



Resolución Gerencial Regional

Nº 165-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 47237-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **MFH KNITS S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1289-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1289-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que desaprobó su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 47237-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral impugnada ya que la misma señala que no adjuntó información contable y tributaria del registro de ventas o libros contables a fin de obtener el ratio de comparación respectiva; no invocó la causal de afectación económica en su declaración jurada sino solo la referente a la naturaleza de sus actividades.

Que, la Resolución Directoral N° 1289-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su improcedencia a la solicitud de SPL ya que considera que la empresa no adjunta información contable y tributaria del registro de ventas o libros contables a fin de obtener el ratio de comparación respectiva, la información requerida debe ser del periodo previo a la adopción de la medida y el mes equivalente al año anterior, ello en atención a la actividad desarrollada por el empleador según art. 2 y 4 del D.S. N° 44-2020-PCM, puede encontrarse permitidas o impedidas, esta información es relevante a efectos de determinar las formulas previstas en el sub numeral 3.2.1 del numeral 3.2 artículo 3 del D.S. N° 011-2020-TR, corresponde aplicársele y en base a ello calcular la ratio y de esta manera poder determinar la existencia o no de la causal consignada en su comunicación.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la causal de naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 05.08.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas se aprecia que la empresa ha cumplido con sustentar con documentación la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y el otorgar la licencia con goce de haber por la naturaleza de sus labores; razón por la que la Resolución apelada no se pronuncia en contra de esto, recordando que es la Autoridad Administrativa de Trabajo quien evalúa la procedencia de las causales que lleven a las empresas a optar por la Suspensión Perfecta de Labores.

Que, respecto a la supuesta causal de afectación económica indicada en la Resolución Directoral materia de apelación; debe reconocerse que en efecto la empresa no ha invocado dicha causal en su Declaración Jurada



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 165-2020-GRA/GRTPE

así como tampoco aparece como causal señalada en el informe expedido por el inspector de trabajo; razón por la cual no corresponde solicitar documentación que posibilite el cálculo de ratios.

Que, como se ha podido apreciar, la empresa invocó la causal de naturaleza de sus actividades que le impiden implementar el trabajo remoto así como la licencia con goce de haber; siendo que la misma ha sido sustentada con documentación por su parte. Por lo que en aplicación al principio de celeridad previsto en el numeral 1.9 del artículo IV. Del TUO de la LPAG, corresponde al despacho emitir pronunciamiento de fondo y disponer la aprobación del presente procedimiento de SPL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso de Apelación, interpuesto por **MFH KNITS S.A.C.**, en contra de la Resolución Directoral N° 1289-2020-GRA/GRTPE, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada, Resolución Directoral N° 1289-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 19 de agosto de 2020 en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro N° 047237-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (01) una trabajadora presentado por la empresa **MFH KNITS S.A.C.**, según se indica a continuación:

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	TERMINO
CLAUDIA CECILIA	DÍAZ	CHÁVEZ	04.08.2020	07.10.2020

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **MFH KNITS S.A.C.**, y de la trabajadora comprendida en la medida para los fines pertinentes a su correo electrónico cdiaz@mfhknits.com.pe

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de setiembre de dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

